

que el acto sea claramente contrario al objeto social, habrá en principio de procederse a su inscripción;

Considerando que todo lo expuesto anteriormente no significa que a la regulación estatutaria del objeto social se le atribuya un alcance meramente interno, como sucede en el Derecho alemán y en la mayoría de los Derechos europeos, en el sentido de que los Administradores que hubieren desatendido o se hayan extralimitado en su función, serían responsables por los daños ocasionados a la Sociedad al ejercer una actividad extraña al objeto social, y sin que afectara para nada su actuación a la validez del acto, pues la legislación española en vigor, aparte la acción de responsabilidad establecida en el artículo 80 de la Ley, cabe a las partes contender y discutir ante los Tribunales acerca de si el acto fue o no realizado ultra vires por los Administradores, al disponerse de una serie de medios de prueba y elementos de juicio de que se carece al realizar la función calificadora, y que en consecuencia quepa que sea declarada su nulidad;

Considerando que en el caso de este expediente puede el Consejo de Administración con arreglo al artículo 20 de los Estatutos, prestar los fianzamientos o avales que puedan ser necesarios para el cumplimiento del objeto social, lo que no resuelve en concreto la cuestión, que queda sometida a toda la problemática y dificultades ya señaladas, y aún cuando está autorizado a hipotecar según el apartado g) del mismo artículo, tal facultad hay que relacionarla con el más singular precepto estatutario del artículo 2, en el que tras establecer que el objeto exclusivo de la Sociedad es la adquisición o construcción de fincas urbanas, se indica que accidentalmente pueda la Sociedad enajenar inmuebles sin modificar los Estatutos y por simple acuerdo de la Junta general, por lo que al envolver la hipoteca una posible enajenación forzosa del inmueble, haya que entenderla incluida dentro de los actos que necesitan este previo acuerdo social, en tanto no se modifiquen los Estatutos para adecuarlos a la nueva realidad surgida tras la entrada en vigor del Real Decreto de 25 de febrero de 1977;

Considerando que en cuanto al tercer defecto, ante todo hay que aclarar que no se trata de una hipoteca con cláusula de estabilización; a las que se refiere el artículo 219-3.º del Reglamento Hipotecario, sino a una hipoteca que asegura un préstamo recibido en moneda extranjera —dólares en este caso— que aparece regulada en el párrafo 1.º del mismo artículo, y en donde la cuestión concreta planteada hace referencia a si cabe que la cifra de responsabilidad del inmueble hipotecado pueda ser fluctuante y quedar fijada en el futuro con arreglo a la cotización o cambio que resulte en el día del vencimiento de la obligación asegurada —tesis del recurrente— o si, por el contrario, se requiera que al constituirse la hipoteca aparezca ya tal cifra plenamente determinada;

Considerando que para resolver esta cuestión hay que partir de la distinción entre la obligación que se asegura —el préstamo—, y la garantía establecida —hipoteca—, pues si bien en la primera cabe determinar el importe de la deuda en la forma establecida en la escritura, en cuanto a la segunda por exigencia del principio de especialidad, la debida precisión y claridad de los asientos hipotecarios, así como para la seguridad del tercero al que es fundamental el conocer a través de los libros del Registro el total importe de que responde la finca hipotecada, se hace preciso que este último aparezca suficientemente determinado en moneda nacional al practicarse la inscripción de la hipoteca, y en este sentido hay que interpretar el artículo 219-1.º del Reglamento, que ofrece una doble alternativa en cuanto a la forma de fijar dicho importe o, en su caso, la cantidad máxima de que responde la finca hipotecada.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado, procede confirmar los defectos 2.º y 3.º de la nota del Registrador, si bien el defecto 2.º tiene el carácter de subsanable.

Lo que, con devolución del expediente original, comunica a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de octubre de 1981.—El Director general, Fernando Marco Varón.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

24314 ORDEN 133/1981, de 7 de octubre, por la que se señala la zona de seguridad del Instituto Hidrográfico de la Marina, en Cádiz.

Por existir en la zona marítima del Estrecho la instalación militar Instituto Hidrográfico de la Marina, en Cádiz, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II, del título primero del Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo cuarto la instalación militar Instituto Hidrográfico de la Marina, en Cádiz.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26.2 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad que vendrá comprendida por un espacio contado en metros, a partir del límite exterior o líneas más avanzadas que definen el perímetro de la instalación, en la forma siguiente:

— Límite Norte: Doce metros. Comprende terrenos de la Renfe con vía férrea Madrid-Cádiz.

— Límite Este: Doce metros. Comprende terrenos de la Renfe con vía férrea Madrid-Cádiz.

— Límite Sur: Doce metros hacia las calles Veinticuatro de Julio, Tolosa Latour y plaza del Almirante Carrero Blanco. En esta orientación se excluyen en la zona de seguridad la parte correspondiente a las instalaciones del Colegio «Argantonio» y a los edificios de los números 8, 10 y 14 de la calle Veinticuatro de Julio.

— Límite Oeste: Doce metros hacia la avenida de la Marina. Comprende en parte terrenos de la Renfe. Se excluye de la zona de seguridad la parte que comprende a una vivienda correspondiente a la Renfe.

Art. 3.º A esta zona le es de aplicación las normas contenidas en el artículo 12 del Reglamento.

Madrid, 7 de octubre de 1981.

OLIART SAUSSOL

24315 ORDEN 134/1981, de 7 de octubre, por la que se señala la zona de seguridad de la Estación de Calibración Magnética de Cádiz.

Por existir en la Zona Marítima del Estrecho la instalación militar Estación de Calibración Magnética de Cádiz, se hace necesario preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho, dispongo:

Artículo primero.—A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 68/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero, la instalación militar Estación de Calibración Magnética de Cádiz.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 9 y 10 del citado Reglamento, se señalan las zonas próxima y lejana de seguridad, con los siguientes límites:

Zona próxima de seguridad

— En tierra: A partir del muro del rompeolas y centrado en la proyección del centro del edificio de la Estación sobre el cantil del muro citado, 100 metros a cada lado y 45,2 metros al frente hasta la fachada de las edificaciones en la avenida de la Bahía (resultando un rectángulo de 200 por 45,2 metros).

— En la mar: Desde el mismo punto sobre el cantil del muro del rompeolas determinado para señalar los límites en tierra, 100 metros a cada lado de un eje en demora verdadera 082, 5 de 1.300 metros de longitud.

Zona lejana de seguridad

— Vendrá comprendida entre un sector marítimo limitado entre las demoras verdaderas 030º y 120º, con radio de 1.300 metros, centrado en el mismo punto del cantil del muro utilizado para determinar los límites de la zona próxima de seguridad y los límites en la mar de esta última.

Art. 3.º Se delega en el excelentísimo señor Almirante, Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho, el otorgamiento de la autorización señalada en el párrafo 1.º del artículo 14 de dicho Reglamento, en uso de las facultades que me confiere el párrafo 3.º del mismo artículo.

Art. 4.º A estas zonas le son de aplicación las normas contenidas en los artículos 12 y 14 del Reglamento.

Madrid, 7 de octubre de 1981.

OLIART SAUSSOL

24316 ORDEN 135/1981, de 7 de octubre, por la que se señala la zona de seguridad del parque de Automovillismo número 4 y Suministros Diversos de la Armada de la Zona Marítima del Mediterráneo, en Cartagena.

Por existir en la Zona Marítima del Mediterráneo la instalación militar Parque de Automovillismo número 4 y Suministros Diversos de la Armada de Cartagena, se hace aconsejable pre-